



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla

RADICADO	08001-33-33-008-2021-00073-00.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD
DEMANDANTE	GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO
JUEZ	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial.- Barranquilla, 26 de abril de 2021

A su despacho señor Juez, el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión y sobre solicitud de medida cautelar de urgencia conforme al Art. 234 del CPACA. Sírvase proveer lo pertinente.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, 26 de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto del medio de control impetrado, en atención a los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El señor **GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS**, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de Nulidad consagrado en el Art. 137 del CPACA, contra **MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO**, solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto denominado: PLIEGO DE CONDICIONES - LICITACION PUBLICA: SG-LP-001-2021-003. OBJETO: "MANTENIMIENTO, REPARACIÓN Y/O HABILITACIÓN DE LAS UNIDADES SANITARIAS Y DOTACION DE MATERIALES E INSUMOS PARA LA PREPARACION Y ATENCION DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD EN EL MARCO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19."

Así mismo solicita, en los términos del Art. 234 del CPACA, medida cautelar de urgencia consistente en la

"PRIMERO: Ruego a usted Señor Juez, avocar el conocimiento de La presente solicitud de Decreto de Medida Cautelar Urgente respecto del PLIEGO DE CONDICIONES -LICITACION PUBLICA: SG-LP-001-2021-003. OBJETO: "MANTENIMIENTO, REPARACIÓN Y/O HABILITACIÓN DE LAS UNIDADES SANITARIAS Y DOTACION DE MATERIALES E INSUMOS PARA LA PREPARACION Y ATENCION DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD EN EL MARCO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19.

SEGUNDO: Sírvase Señor Juez decretar la suspensión provisional del pliego de condiciones definitivo contenido de la Licitación Pública: PLIEGO DE CONDICIONES -LICITACION PUBLICA: SG-LP-001-2021-003. OBJETO: "MANTENIMIENTO, REPARACIÓN Y/O HABILITACIÓN DE LAS UNIDADES SANITARIAS Y DOTACION DE MATERIALES E INSUMOS PARA LA PREPARACION Y ATENCION DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD EN EL MARCO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordene Señor Juez la suspensión provisional del Acto Administrativo aquí demandado PLIEGO DE CONDICIONES -LICITACION PUBLICA: SG-LP-001-2021-003. OBJETO: "MANTENIMIENTO, REPARACIÓN Y/O HABILITACIÓN DE LAS UNIDADES SANITARIAS Y DOTACION DE MATERIALES E INSUMOS PARA LA PREPARACION Y ATENCION DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD EN EL MARCO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19." por seis (6) Meses, prorrogables

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00032-00

por seis (6) meses más en caso de incumplimiento por parte del MUNICIPIO DE SOLEDAD en exigir en el Proceso Licitatorio las normas aquí relacionadas y desconocidas, comenzando por el decreto 1072 de 2015 -Artículo -2.2.4.6.28: (...)

CUARTO. Sírvase Señor Juez ordenar la inserción de la presente acción en el SECOP 1 en razón a que deberá quedar constancia de este oficio y su contestación en el Portal SECOP 1, en garantía de la publicidad de la información y la transparencia del proceso de Licitación pública adelantado y que aquí se demanda, atendiendo el derecho fundamental de los ciudadanos y demás oferentes a obtener información sobre los aspectos de carácter general del proceso contractual y cuyo incumplimiento podría situar a los funcionarios encargados en el ámbito del derecho disciplinario, conforme a lo previsto en los numerales 7 y 8 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.

Suspender por seis (6) meses los efectos del acto administrativo, le está dando un tiempo suficiente a la Administración para adecuar el procedimiento licitatorio a la legalidad de la Resolución 312 de 2019 y del Decreto 1072 de 2015.

QUINTO. Sírvase Señor juez, decretar las medidas cautelares de urgencia que el Despacho considere pertinentes dentro de la libertad de aplicación de cautelas contenida dentro del CPACA, en razón a la defensa de los recursos públicos y la Seguridad y Salud en el Trabajo.”

Como fundamento de la medida de urgencia que solicita, el actor expone que el acto demandado vulnera los Artículos 25 y 87 de la Constitución Política y que es ilegal en tanto que el Municipio de Soledad - Atlántico inaplicó en el pliego de condiciones, el Decreto 1072 de 2015 – Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo; los artículos 22, 23 y 25 de la Resolución 312 de 2019 por la cual se definen los Estándares Mínimos del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST y la Circular 071 de 2020 del Ministerio de Trabajo, bajo los argumentos que a continuación se resumen:

- Es mandato legal que la aquí demandada, observe los aspectos de seguridad y salud en el trabajo en la evaluación y selección de proveedores y contratistas y no los exija después de la firma del contrato; por lo que solicitar al solicitar en los pliegos de condiciones requisitos del Seguridad Y Salud En El Trabajo - SST para ser cumplidos una vez se firme el contrato licitatorio o en el desarrollo del mismo, desconoce todas las normas que regulan el llamado SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO (SG-SST).
- Las normas invocadas como violadas son de exigencia a los oferentes y no al contratista.
- Desde el 3 de Febrero de 2019, fecha de emisión de la Resolución 312 de 2019, las Empresas que pretendan ser oferentes en procesos licitatorios actuales, debían cumplir con la norma de la certificación en SG-SST bien sea por el Ministerio de Trabajo o por las ARL, pero en el caso que nos ocupa se desconoce la trayectoria de los hoy oferentes respecto del cumplimiento de normas y se pretende que, exigiéndole al futuro contratista que contrate personal profesional SISO después de la firma del contrato, se deje por superada la exigencia legal.
- Se debe exigir al oferente por parte de la Administración el presentar la implementación de los Estándares Mínimos del Sistema de Gestión de SST en su empresa y por tanto es imposible que aquí demandada esté adelantando un proceso licitatorio sin conocer dichos estándares conforme a la Resolución 312 de 2019.
- Nada se indica en los pliegos de condiciones confeccionados por la Administración aquí demandada, respecto del Artículo 25 Resolución 312 de 2019.
- El Artículo 2.2.4.6.36. del Decreto 1072 de 2015 manifiesta que el incumplimiento a lo establecido en la norma y demás normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan, será sancionado en los términos previstos en el artículo 91 del Decreto Ley número 1295 de 1994 y demás normas que lo modifiquen. Sanciones drásticas, que afectan al presupuesto destinado para la obra y los recursos de la Administración.

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00032-00

- Los trabajadores que desarrollan el objeto contractual están expuestos a riesgos para la salud en el lugar de trabajo, por lo que necesitan servicios de salud que evalúen y reduzcan la exposición a riesgos ocupacionales, así como servicios de vigilancia médica y es traumático que la Administración no tenga consideración en el personal que ejecuta el contrato.
- Todas las empresas incluidos los oferentes de bienes y servicios al Estado, debieron haber presentado ya ante la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo la “autoevaluación y plan de mejoramiento” donde se deberá registrar la información de los años 2019 y 2020 en los formatos establecidos según la Circular 071 de 2020 del Ministerio de Trabajo. Asunto que debió verificarse por la Administración; por cuanto quienes no cumplan con la obligación de registrar la información en la plataforma habilitada por el Ministerio del Trabajo, serán objeto de millonarias sanciones pecuniarias por parte del Ministerio de Trabajo, igual sucede con la Administración en calidad de Empleador y/o contratante.
- La excusa que propone el ente territorial respecto que de que son inmodificables los pliegos tipo de COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, razón por la cual no se puede insertar requisitos en los mismos, lo solucionó la resolución 00045 de 2020 artículo 2, la cual refiere que cuando un ente territorial determine variar el contenido de los pliegos tipo, puede hacerlo, solicitando a COLOMBIA COMPRA EFICIENTE que se le faculte para realizar el cambio, la inserción y/o modificación.

I. CONSIDERACIONES

Corresponde señalar de entrada que al observar cumplido los requisitos formales del medio de control consagrado en el Art. 137 del C.P.A.C.A, es procedente acceder a su admisión; teniendo en cuenta que conforme a las modificaciones introducidas al numeral 8 del Art. 162 del CPACA, es deber del demandante enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas.

En cuanto a la medida de urgencia solicitada, se tiene que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 229, concede una amplia facultad al juez para que, antes de notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier tiempo, a petición de parte debidamente sustentada y en todo proceso declarativos; decreta las medidas cautelares que estime necesarias para proteger y garantizar temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Respecto del contenido y alcance de las medidas cautelares, el artículo 230 del CPACA, señala que las mismas podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Así mismo, el artículo 231 ibidem, consagra los parámetros de índole formal y sustancial que se deben tener en cuenta para la procedencia específica de la suspensión provisional del acto demandado y que son a saber:

- i) Que se efectúe en la demanda o en escrito separado,
- ii) La violación debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud; y
- iii) Que si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deben acreditarse, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.
- iv)

Igualmente se señalan como requisitos de procedencia general de las medidas cautelares

- Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
- Que el demandante haya demostrado, aunque sea sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
- Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00032-00

- Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

A su turno, los artículos 232 y 233 del CPACA, consagran respectivamente, lo relativo a la caución para garantizar los perjuicios que se puedan producir con la medida cautelar y el trámite que debe impartirse a esta última y según el cual, el juez en auto separado debe correr traslado de la solicitud al demandado para que se pronuncie dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia.

Finalmente, y en relación al trámite del traslado antes enunciado, encontramos que el Art. 234 del CPACA consagra:

“ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.

Al respecto enseña el H. Consejo de Estado lo siguiente:

“El artículo 234 del CPACA permite al juez omitir el trámite previsto en el artículo 233 ib. y decretar una medida cautelar, siempre que estén cumplidos los requisitos del artículo 231 y sea evidente la urgencia de ordenarla. En ese evento en particular no se notifica previamente al demandado de la solicitud de medida cautelar.

La diferencia concreta entre las medidas cautelares a las que hace referencia el artículo 230 del C.P.A.C.A. y la medida cautelar de urgencia del 234 ib. es el traslado que debe hacerse a la parte contraria de la solicitud de tales medidas [art. 233], pues en las primeras es obligatorio pero en la segunda, dada la urgencia de adoptarla no es posible agotar ese trámite.”

Conforme al marco general de procedencia de las medidas cautelares ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y examinados los argumentos que sustentan la solicitud de suspensión provisional del PLIEGO DE CONDICIONES - LICITACION PUBLICA: SG-LP-001-2021-003. OBJETO: “MANTENIMIENTO, REPARACIÓN Y/O HABILITACIÓN DE LAS UNIDADES SANITARIAS Y DOTACION DE MATERIALES E INSUMOS PARA LA PREPARACION Y ATENCION DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD EN EL MARCO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19.”; el despacho denegará la misma, en tanto que, aun cuando es cierto que conforme al registro de dicho proceso licitatorio en SECOP I, el cierre de el proceso y por ende del recibo de ofertas es hasta el próximo 26 de abril del cursante año; no resulta del recibo el argumento del actor en cuanto a que la urgencia de la medida radica en la necesidad de frenar la firma del contrato en condiciones de corrupción y con un oferente/contratista de los afectos de la Administración Municipal, como perjuicio irremediable que deba conjurarse. Asunto que no se acredita de las pruebas aportadas a la presente solicitud.

En todo caso, se advierte que conforme al artículo 231 del CPACA, de la confrontación inicial con las normas que se invocan como violentadas - Decreto 1072 de 2015 y la Resolución 312 de 2019-, no se advierte una grosera y evidente vulneración al marco legal correspondiente.

Dicho en palabras diferentes, no aparece manifiesta la ilegalidad denunciada por el actor y que se sustenta en la ausencia de una exigencia en el PLIEGO DE CONDICIONES - LICITACION PUBLICA: SG-LP-001-2021-003., del aporte de certificación expedida por el Ministerio de Trabajo o por la ARL respecto del cumplimiento de Estándares Mínimos del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud el Trabajo, de que tratan las normas señaladas como trasgredidas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en materia de exigencias generales sobre requisitos habilitantes, al remitirnos al Artículo 5° de la Ley 1150 de 2007 “por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos.”, se

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00032-00

encuentra que dicha norma consagra en su numeral 1° que **“La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje, con excepción de lo previsto en el numeral 4 del presente artículo. La exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor. (...)”** y seguidamente, los parágrafos 1 y 2 de dicha norma, establecen:

“PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo modificado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado.

Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso.

PARÁGRAFO 2o. Las certificaciones de sistemas de gestión de calidad no serán objeto de calificación, ni podrán establecerse como documento habilitante para participar en licitaciones o concursos.” (negrilla del despacho)

De manera que, sin perjuicio del análisis de fondo que deba realizar el despacho en relación a la naturaleza de las exigencias contenidas en el Decreto 1072 de 2015 – Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, la Resolución 312 de 2019 y la Circular 071 de 2020, ambas del Ministerio de Trabajo, así como respecto de los efectos y términos de la omisión que denuncia el actor en el PLIEGO DE CONDICIONES - LICITACION PUBLICA: SG-LP-001-2021-003; no es posible advertir irregularidad que justifique la suspensión provisional del acto y con él, del proceso licitatorio adelantado.

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

PRIMERO. - Admítase la demanda presentada por el señor GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS, en nombre propio y en ejercicio del medio de control de nulidad, contra el PLIEGO DE CONDICIONES - LICITACION PUBLICA: SG-LP-001-2021-003. OBJETO: “MANTENIMIENTO, REPARACION Y/O HABILITACION DE LAS UNIDADES SANITARIAS Y DOTACION DE MATERIALES E INSUMOS PARA LA PREPARACION Y ATENCION DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD EN EL MARCO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19.”; expedido por el Municipio de Soledad – Atlántico, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a la correspondiente Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A.

TERCERO. - Notifíquese personalmente al MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO. - Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A.

QUINTO. - Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de Treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A, este último modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021.



Radicado: 08001-33-33-008-2021-00032-00

SEXTO.- El representante legal de la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del asunto en medio electrónico. Se les hace saber que el desacato de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento del deber consagrado en el numeral 14 del Art. 78 del CGP, en concordancia con el Art. 186 del CPACA, modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado y se aporte la prueba que acredite que se remitió copia de este a la contraparte y demás sujetos procesales; se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme al Art. 201A del CPACA, adicionado por el Art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO. – Niéguese la medida cautelar de urgencia solicitada por el demandante; con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOVENO.- Dese cumplimiento a lo señalado en el numeral 5° del artículo 171 C.P.A.C.A., por parte de la Secretaría del Despacho en la página Web de la Rama Judicial, y por parte del MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO en su página Web. Así mismo, publíquese el auto en el registro SECOP I del proceso licitatorio SG-LP-001-2021-003 del Municipio de Soledad - Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ
J.B

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b621ab9a23218aa64aa01a66d27d8a476623d44b4b6dffa34a57b5e73a0236ae**

Documento generado en 26/04/2021 11:25:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>